

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2.020

**REF. DIVISORIO
RAD. 2015-681**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA en proveído de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual confirmo la providencia adiada veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por éste Despacho.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUT
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 DE JULIO DE 2.020
SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 23 de Julio de 2020

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003002201900316-00**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 de JULIO DE 2020
SECRETARÍA

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00323**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso.



CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS



Consulta General de Titulos

No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 05/03/2020 02:42:04 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
37395451

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00359**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio que antecede, se observa que existe un total de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.975.128,00).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA 14/01/2019	\$ 10.942.193,73
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$1.975.128,00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 8.967.065,73

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor de la señora NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO C.C No. 37.243.766, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.975.128,00).

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se ordena **entregar el valor correspondiente a UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.975.128,00)**, a favor de la señora NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO C. C. No. 37.243.766.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web los depósitos ordenados dése aviso por secretaría a la parte demandante y a su apoderado judicial al correo informado en el expediente, dejando constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 24 de JULIO
de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00147**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito sustanciador- encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso, debido a que el límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2017 vista a folio 3 C2 fue superado.



CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a la constancia suscrita por el Sustanciador-encargado de depósitos judiciales, en la cual informa que el límite de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2017, fue superada, y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora es del caso informar que no existen depósitos a favor de la presente ejecución.

Ahora bien, en cuanto a la petición de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, a fin de que proceda a realizar el descuento del saldo restante de la liquidación del crédito y costas aprobada, accédase a lo solicitado y en consecuencia se **DECRETA el embargo y retención** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas, comisiones o cualquier otro concepto devengado por la demandada LIDUVINA FERNANDEZ, identificada con C.C. 37.243.542, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, limitando la medida a la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$296.300), Para tal efecto, se oficiara al señor PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 24 de JULIO
de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 24 de JULIO
de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54-001-4003-002-2018-00707-00 – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de 2.020

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa contesto la demanda pero sin proponer medios exceptivos. El bien inmueble se encuentra embargado.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y en contra de MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que en la anotación # 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-142037 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de propiedad de las demandadas MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON ubicado en la calle 4N # 0AE-106 lote # K Manzana 6 Urbanización la Ceiba de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el

cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e

Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Ahora teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se levante la suspensión de diligencias de secuestro por efecto de la pandemia del Covid19 (1° de septiembre de 2020) en caso de que dicha fecha no sea prorrogada, **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de las demandadas MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON: según Escritura Pública No. 1.993 del 10 de octubre de 2007 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, un lote de terreno con una cabida superficial de 102.60 mts² junto a la casa para habitación sobre él construida, el cual consta de primer piso, antejardín, garaje doble cubierto y enrejado, sala, comedor, cocina integral con gabinetes altos y bajos en formica, baño social, alcoba de servicio con baño, patio de ropas, lavadero, pisos en retal de mármol. Segundo piso; alcoba principal con baño, dos alcobas con su closet, baño auxiliar, rejas en la ventanas, pisos en cerámica y construida en muros de ladrillo con pañete y estuco, techos en machimbre y teja de barro, ubicada en la calle 4N # 0AE-106 Lote K Manzana 6 de la Urbanización La Ceiba de esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-142037, Lote K Manzana 6 calle 4N # 0AE-106 de la Urbanización La Ceiba, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 6.00 mts con el lote 19 y 20 de la manzana 6, **SUR:** En 6.00 mts con la calle 4N **ORIENTE:** En 17.01 mts con el lote L del reloteo de la manzana 6, **OCCIDENTE:** En 17.01 mts con el lote J del reloteo de la manzana 6 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-142037 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de BERNARDO GAITÁN CÁRDENAS ubicado en la calle 4N # 0AE-106 lote # K

Manzana 6 Urbanización la Ceiba de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte. **Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se levante la suspensión de diligencias de secuestro por efecto de la pandemia del Covid19 (1º de septiembre de 2020)** en caso de que dicha fecha no sea prorrogada, por secretaría líbrese el despacho comisorio.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

SEXO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON a prorrata y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Tásense.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000), a cargo de las demandadas MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON a prorrata y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24 - JULIO DE 2.020
SECRETARÍA

CONSTANCIA

Al Despacho de la señora Jueza informando que las demandadas MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON se notificaron por aviso y dentro del término de ley guardaron silencio, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos., por otra parte, no obra dentro del plenario inscripción de embargo. Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2020



CS Scanned with CamScanner

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

CONSTANCIA

Al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte actora el día 21 de julio de 2020 allego la inscripción de embargo del presente proceso. Provea.

Cúcuta, 22 de julio de 2020



CS Scanned with CamScanner

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor